



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **057**

Fecha: 08/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00841	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs OSCAR SALVADOR ANDRES - BURBANO GALEANO	Auto reconoce cesionario	05/04/2024
5200141 89001 2022 00209	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH - GALVEZ LOPEZ  vs JUAN PABLO NUÑEZ OBVEDO	Auto requiere parte	05/04/2024
5200141 89001 2022 00316	Ejecutivo Singular	DEIRA MARIBEL MELO TOVAR  vs OSCAR JULIAN ERAZO ENRIQUEZ	Auto niega solicitud	05/04/2024
5200141 89001 2022 00336	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA JIMENEZ  vs NELLY CALVACHE	Auto niega solicitud	05/04/2024
5200141 89001 2023 00061	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR  vs NELSON GUILLERMO CASTILLO SINZA	Auto acepta renuncia poder	05/04/2024
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/04/2024
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)  vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto fija fecha audiencia pública	05/04/2024
5200141 89001 2024 00097	Ejecutivo Singular	REVISTA DEL CONGRESO SIGLO XXI SAS  vs IPS DOMICILIARIA SAN RAFAEL SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00841

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Oscar Salvador Andrés Burbano Galeano

**Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, según los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del memorial que antecede. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00209-00

Demandante: Cristina Gálvez

Demandado: Juan Pablo Nuñez Obviedo

**Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Con auto del 29 de septiembre de 2023, la Judicatura autorizó a la parte demandante para realice las diligencias de notificación al señor Juan Pablo Núñez Oviedo, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en la Calle 18 No. 47-160 Barrio Torobajo base del Comando de Metropolitana San Juan de Pasto; sin embargo, por segunda ocasión la parte interesada realiza la diligencia de notificación en una dirección no informada ni autorizada por este Despacho, razón suficiente para no tener en cuenta aquellas diligencias.

Sumado a lo anterior, tiene que especificar de manera correcta todos los datos de contacto con los que cuenta el despacho, ya que está señalando una cuenta de correo que no corresponde, los datos son: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico: [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 7209573

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, se ordenará a la parte demandante proceda nuevamente a notificar en debida forma, siguiendo los criterios establecidos en las disposiciones legales en comento y deberá adelantar las gestiones dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado Juan Pablo Núñez Obviedo, en debida forma y conforme a las normas procesales aludidas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 08 de abril de 2024  Secretario
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00316  
Demandante: Deira Maribel Melo Tovar  
Demandado: Oscar Julián Erazo Enríquez

Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisados el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita requerir a la Policía Nacional a fin de que informe las razones por las cuales no ha efectuado los descuentos al salario del demandado.

Al respecto, debe advertir el Despacho que en el plenario obra respuesta emitida por el responsable de procesamiento de nómina de la Policía Nacional, frente a la cautela decretada en el presente asunto, donde informa el registro del embargo como remanente y las ordenes cautelares activas.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud de requerimiento, puesto que ya existe respuesta por parte del destinatario de la orden frente a la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el responsable de procesamiento de nómina de la Policía Nacional, obrante en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de abril de 2024  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00336

Demandante: Gloria Stella Jiménez Muñoz

Demandada: Nelly Calvache

Pasto (N.), cinco (05) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante pretende la corrección del oficio No. 740 de 14 de julio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en el sentido de indicar que el proceso 2016-00496 se encuentra terminado, teniendo en cuenta que dicha Oficina no registra el embargo decretado por encontrarse inscrita la cautela decretada en dicho proceso.

Cabe indicar que mediante auto de 17 de abril de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Nelly Calvache, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-27337, decisión comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio No. 740 de 14 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior y por los motivos que fundan la solicitud, debe indicar el Despacho que si bien en el expediente obra oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, en el que informó la terminación del aludido proceso, debe precisarse que ello es en respuesta a la solicitud de registro de la medida cautelar de remanente también decretada en el presente asunto, y no a un requerimiento que se hubiere efectuado sobre el estado de aquel proceso.

Ahora como a la solicitud se anexa la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en la que consta que no hay lugar al registro de la cautela decretada por este Juzgado al existir registro de embargo por cuenta del proceso 2016-00496, le corresponde a la parte interesada adelantar las gestiones pertinentes para la cancelación de dicho registro ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, quien deberá comunicar a la mencionada Oficina la terminación de dicho proceso, lo cual no se encuentra a cargo de esta instancia judicial.

Así las cosas, queda claro que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
08 de abril de 2024

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00061

Demandante: Corporación de Crédito Contactar

Demandado: Nelson Guillermo Castillo Sinza

Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 08 de abril de 2024  _____ Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 05 de abril de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00075-00  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

**Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que el título ejecutivo (contrato) base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Editora Sky SAS y en contra de Jhonatan Estiven Olivera Correa, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.** - Pasto, 05 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00127-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Norman Jesús Marquinez

**Pasto (N.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Descorrida la contestación de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes, advirtiendo que no habrá lugar a decretar la prueba de la parte demandada relacionada con *“requerir a los apoderados judiciales del FNA, para efectos de que certifiquen a razón de que concepto exigieron a mi mandante el pago de la suma de 201.000 pesos, los cuales fueron cancelados el día 27 de abril de 2023.”*, teniendo en cuenta que al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la parte actora informó que dicho valor se encuentra debidamente estipulado tanto en el pagaré como en la escritura pública de hipoteca, informando –incluso- que el valor por concepto de honorarios era de \$549.000 menos el abono realizado por el demandado \$201.000, quedando un valor pendiente por \$348.000; suma que al parecer se encuentra pagada quedando pendiente la remisión de los soportes.

Por otra parte, se advierte que a folio 10 del derivado 019 reposa visible la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor Norman Jesús Marquinez; institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Revisada la solicitud elevada por el señor Norman Jesús Marquinez, la misma será despachada favorablemente por reunir los presupuestos contemplados en las normas aludidas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 de la mañana, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL. Secretaría remitirá el enlace de conexión correspondiente de manera oportuna.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

#### **B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**A.- SOLICITAR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva remitir el reporte de pagos del crédito hipotecario contenido en el pagaré No. 98378849 cuyo deudor es el señor Norman Jesús Marquinez, realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, certificando la fecha exacta de los pagos realizados por el deudor.

**SOLICITAR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirva remitir el estado de cuenta actual del crédito hipotecario contenido en el pagaré No. 98378849 cuyo deudor es el señor Norman Jesús Marquinez, donde se detalle el valor adeudado a la fecha, descontado los abonos realizados por el deudor. Por secretaría Oficiése.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. – CONCEDER** en favor del señor Norman Jesús Marquinez, demandado dentro del presente asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 08 de abril de 2024
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 05 de abril de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00097-00  
Demandante: Revista El Congreso Siglo XXI SAS  
Demandada: IPS Domiciliaria San Rafael SAS

**Pasto (N.), cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que la factura electrónica base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos artículo 772 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones normativas establecidas en la Resolución No. 165 de 2023 proferida por la DIAN; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 01 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Revista El Congreso Siglo XXI SAS y en contra de IPS Domiciliaria San Rafael SAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**